



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-25/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-002/2024.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección (Acuerdo IEPC-ACG-105/2023). El quince de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueba el Lineamiento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”*¹ (en adelante, el lineamiento).

2. Recurso de apelación RAP-002/2024 (sentencia impugnada). Inconforme con el acuerdo IEPC-ACG-105/2023, el

¹ Fojas 40 a 90 del cuaderno accesorio único.

veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés Hagamos promovió recurso de apelación.²

El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-16/2024. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro Hagamos promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la referida sentencia del recurso de apelación RAP-002/2024.

El veintidós siguiente, el Magistrado presidente de esta Sala sometió a consulta de la Sala Superior de este Tribunal la competencia para conocer del asunto.

El veintinueve de febrero la Sala Superior acordó reencauzar a la Sala Regional Guadalajara el medio de impugnación indicado, al ser la autoridad competente para conocer y resolver la presente controversia.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-25/2024. El uno de marzo de dos mil veinticuatro se recibió en este órgano jurisdiccional la notificación electrónica del referido acuerdo de la Sala Superior.

4.1. Turno. El mismo día, uno de marzo, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave SG-JRC-25/2024 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

² Foja 18 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de fondo de la controversia se relaciona con determinar la validez del lineamiento emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, relacionado con los requisitos de postulación de las candidaturas a los Ayuntamientos. De manera que, la problemática planteada no guarda relación alguna con los requisitos para el registro de candidaturas a la gubernatura en dicha entidad federativa.

Además, las Salas Regionales tienen competencia respecto de asuntos vinculados con la elección de los cargos estatales — diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos —, aunado a que Jalisco pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal determinó en el expediente SUP-JRC-16/2024 la competencia de esta Sala para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al partido Hagamos el diecisiete de febrero de dos

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

mil veinticuatro⁴ y la demanda la presentó el veintiuno de febrero siguiente,⁵ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el representante del partido político Hagamos, Diego Alberto Hernández Vázquez, tiene acreditada su personería ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁶ además fue quien interpuso el recurso de Apelación RAP-2/2024 aquí impugnado,⁷ con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el partido Hagamos promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

Definitividad y firmeza. Conforme al artículo 546 del Código Electoral del Estado de Jalisco, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno; por tanto, se tiene por

⁴ Foja 249 del cuaderno accesorio único...

⁵ Foja 13 del expediente principal.

⁶ Foja 8 del cuaderno accesorio.

⁷ Foja 18 del cuaderno accesorio.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues los partidos actores señalan como artículos vulnerados el 14, 16, 17 y 35 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple porque la violación alegada tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso electoral, al estar relacionado con los criterios de reelección en la postulación de las candidaturas a los Ayuntamientos de Jalisco en el proceso electoral en curso.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por los partidos actores.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el plazo para la recepción de solicitudes de registro de las candidaturas transcurrió del doce de febrero al tres de marzo de dos mil veinticuatro, según lo dispuesto en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que aprueba el calendario integral del proceso electoral local concurrente 2023-2024”* (Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-060/2023).¹⁰

Sin embargo, el registro de candidaturas no causa irreparabilidad. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2010 de este Tribunal, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,¹¹ la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Más aún, conforme al referido calendario electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas electorales de las candidaturas a municipales iniciarán hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹²

¹⁰ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. Requisito para todas las personas servidoras públicas del municipio de separarse del cargo si quieren postularse a una candidatura a la presidencia municipal, regiduría o sindicatura. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad.

El partido se queja de indebida fundamentación y motivación en la sentencia reclamada, porque los fundamentos expuestos por el tribunal local, consistentes en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y este Tribunal, regulan un caso distinto al que fue planteado.

Pues, se trataba en esos casos de separación del cargo para quienes busquen la reelección de presidencia, sindicatura y regiduría, mientras que la pretensión del partido ante el tribunal local era que se resolviera si era desproporcionado exigir la separación del cargo para todas las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, con independencia del tipo de puesto y cargo que ostenten, que se postulen por primera ocasión para contender a la presidencia municipal, la sindicatura o regiduría del mismo municipio.

Reclama que no resulta aplicable el fundamento previsto en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, porque la temática sobre la que resolvió la Suprema Corte se delimitó a la exigencia para separarse del cargo en caso de reelección, de presidentes y síndicos municipales, en el cual consideró que no era razonable que se estableciera una excepción para la separación del cargo a los regidores, por lo cual declaró inválida la excepción prevista en el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

De igual manera, aduce que no resultan aplicables las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 41/2017 y sus acumuladas, pues en ellas se resolvió respecto de la opción de las diputaciones e integrantes de Ayuntamientos de no separarse del cargo cuando pretendan reelegirse.

Asimismo, que los asuntos SG-JRC-73/2015 y SUP-REC-52/2021 tampoco resultaban aplicables porque resolvieron sobre el requisito de separarse del cargo de diputación cuando se pretenda contender en elección de municipales y viceversa, por lo que no son criterios aplicables por analogía.

Agrega que en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 la Suprema Corte de Justicia advirtió la diferencia, pues indicó que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser integrante de un Ayuntamiento por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo, que cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

Asimismo, se queja de falta de exhaustividad porque no existe pronunciamiento del tribunal sobre el impacto que genera el artículo 12, fracción VIII, de los Lineamientos en relación con el artículo 74, fracción IX de la Constitución, al establecer una restricción genérica sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo dentro de los Ayuntamientos y el fin que persigue la norma local.

Considera que lo anterior impacta negativamente en los derechos de la ciudadanía, porque se ubica en el mismo supuesto a quienes desempeñan labores de mantenimiento de las instalaciones del Ayuntamiento frente a quienes desempeñan cargos de alto mando o que administran recursos públicos.

El partido Hagamos considera que la actuación de los servidores públicos sigue sujeta al cumplimiento de los artículos 108 y 134 constitucionales, los cuales disponen que cualquier uso indebido de recursos públicos para su beneficio es motivo de sanción, por lo que el no exigir la separación del cargo de todos los servidores públicos, no implica por sí solo que se lleven a cabo sucesos ilícitos de forma prospectiva. Añade que en sentido similar se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 40/2017 al establecer que no se separe del cargo quien pretenda reelegirse a una diputación.

Afirman que es indebida la fundamentación y motivación consistente en que es libertad configurativa del legislador, porque el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene la facultad prevista en el artículo 134, fracción LII del Código Electoral local, para dictar acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, como el registro de candidaturas acordes con el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada.

Por ello, pretende que se revoque la sentencia y el Instituto Electoral regule lo previsto en el artículo 74, fracción IX, de la Constitución local, en función de los principios de proporcionalidad y objetividad, es decir, para que a través de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral se advierta un catálogo de personas servidoras públicas que tienen que cumplir con la obligación de separarse del cargo, atendiendo a la naturaleza y bien jurídico protegido.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

El agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

Respecto a la falta de exhaustividad es **infundado** que no existiera pronunciamiento del tribunal local sobre el impacto que genera el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

artículo 12, fracción VIII, de los Lineamientos en relación con el artículo 74, fracción IX de la Constitución de Jalisco al establecer una restricción genérica, sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo dentro de los Ayuntamientos y el fin que persigue la norma local.

En la demanda primigenia el partido se inconformó del artículo 12, fracción VIII, del lineamiento, el cual dispone:

Artículo 12. Las personas interesadas en ser postuladas a una candidatura a presidencia municipal, regiduría y sindicatura, deberán cumplir con los requisitos dispuestos por los artículos 74 de la Constitución local, 38, fracción VII de la Constitución Federal y 11 del Código que se enuncian a continuación:

(...)

VIII. No ser persona servidora pública del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la persona funcionaria encargada de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Audiencia Superior del Estado de Jalisco.

Se quejó de que ese requisito perjudicaba el derecho de la ciudadanía ser votado en condiciones de igualdad, al ser un requisito restrictivo, pues consideró que exigir a la totalidad de personas servidoras públicas la separación del cargo era excesivo y desproporcional, pues no todas las personas servidoras públicas tenían cargos de alto mando, ni de dirección, ni se encontraban en ventaja ante el electorado, por lo que no existía fundamento constitucional ni legal para ello.

Ahora bien, en la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó que era infundado el agravio, porque sí existía fundamento constitucional y legal para exigir la separación del cargo, el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, punto 1, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los cuales establecen que para ser presidente/a, regidor/a, síndico/a se requiere no ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

Añadió que el derecho a ser votado se encontraba reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo podía ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas.¹³

Indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.¹⁴

El tribunal local argumentó que las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, lo que sucedía en el caso de estudio al estar establecida en el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el 11, fracción IX, del Código Electoral local; no era discriminatoria, pues la regla se establecía para todas las personas servidoras públicas que aspiraran a un puesto de elección en el municipio, basándose en criterios razonables, toda vez que se trataba de una medida que pretendía la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

Como se observa, sí se dio respuesta al agravio del actor, al determinarse que la imposición del requisito de elegibilidad consistente en que los servidores públicos del municipio de que se trate, que pretendan postularse a una candidatura a la presidencia municipal, regiduría o sindicatura, deben separarse del cargo noventa días antes de la elección, es parte de la libertad de configuración legislativa de los Estados.

Así que, el constituyente local en ejercicio de su libertad de configuración decidió que deberían separarse de su cargo todos los

¹³ Acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce. (Consideraciones que aún siguen vigentes al no haberse visto afectadas por la reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce).

¹⁴ Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 41/2017 y sus acumuladas, el cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 38/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

servidores públicos municipales que pretendan las candidaturas ya referidas.

De igual manera, es **infundado** que existiera indebida fundamentación y motivación.

Esta Sala Regional considera que la fundamentación fue correcta, ya que en efecto, el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al artículo 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Jalisco establecen el requisito de no ser servidor público municipal, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

(...)

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Las y los servidores públicos que hubiesen solicitado licencia para contender para múnicepe, podrán regresar a su cargo un día después del día de la elección.

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 11.

1. Para ser Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora y Síndica o Síndico se requiere:

(...)

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y

De lo anterior se advierte que se señalaron con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación adoptada, los cuales regulan la separación del cargo de los servidores públicos municipales, de ahí que, no existe la indebida fundamentación alegada.

Si bien, la autoridad responsable se sustentó además en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados, en las cuales se refiere a su vez a las diversas acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 41/2017 y sus acumuladas, lo cierto es que la autoridad responsable no se basó en el argumento de la separación en caso de reelección, sino que indicó que en dichas acciones se estableció el criterio consistente en que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

En otras palabras, el tribunal local se fundamentó en esas acciones de inconstitucionalidad al resultar aplicables los argumentos ahí contenidos relativos a la separación del cargo, pues se reitera la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte consistente en que es libertad configurativa del legislador local establecer tal requisito de elegibilidad.

Aunado a que el tribunal local también se sustentó en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, la cual dispone que el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas.

Lo mismo acontece con la referencia al expediente SG-JRC-073/2015 de esta Sala Regional, únicamente se extrajo el argumento aplicable al caso concreto, el relativo a que el requisito de la temporalidad exigido en cuanto a la separación del cargo para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento, no constituía por sí mismo, una restricción indebida a los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

políticos, pues no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

O bien, al sustentarse en lo resuelto en el SUP-REC-52/2021, fue únicamente para efectos reiterar lo ahí argumentado en el sentido de que la separación del cargo se trataba de una medida que pretendía la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales, que era una norma preventiva, pues buscaba restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

Al respecto, el partido actor argumenta en contrario que, la actuación de los servidores públicos sigue sujeta al cumplimiento de los artículos 108 y 134 constitucionales, los cuales disponen que cualquier uso indebido de recursos públicos para su beneficio es motivo de sanción, por lo que el no exigir la separación del cargo de todos los servidores públicos, no implica por sí solo que se lleven a cabo sucesos ilícitos de forma prospectiva. Añade que en sentido similar se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 40/2017 al establecer que no se separe del cargo quien pretenda reelegirse a una diputación.

Lo anterior es igualmente **infundado**, porque si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el argumento que indica el actor en la acción de inconstitucionalidad 40/2017, ello fue para el supuesto de reelección, que no es el caso aquí planteado, como el propio partido actor lo argumenta, se trata de supuestos distintos.

En la diversa acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia determinó que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser

diputado o integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

Puntualizó que, cuando se exige que una persona se separe de un cierto cargo público para poder contender en una elección, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas, a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos.

Añadió que, por el contrario, las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como diputado(a) o munícipe cuando se pretende la reelección buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores, pues el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Por ende, no existe la indebida fundamentación y motivación alegada.

Cabe señalar que hay una indebida motivación, en el supuesto en que si bien se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Lo cual no acontece en el presente caso, pues estuvieron en consonancia los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

argumentos esgrimidos en la sentencia controvertida con las normas legales invocadas.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que aun y cuando exista libertad configurativa del legislador, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene la facultad prevista en el artículo 134, fracción LII del Código Electoral local, para dictar acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, como el registro de candidaturas acordes con el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada.

En efecto, el artículo 134, numeral 1, fracción LII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que refiere el actor establece que el Consejo General del Instituto Electoral local tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en ese Código.

De manera que si en el Lineamiento primigeniamente controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral local estableció en el artículo 12, fracción VIII, que las personas interesadas en ser postuladas a una candidatura a presidencia municipal, regiduría y sindicatura, deberán cumplir con el requisito de no ser persona servidora pública del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

Ello implica hacer efectivo lo previsto en el artículo 74, fracción IX de la Constitución de Jalisco y en el artículo 11, numeral 1, fracción IX del Código Electoral local los cuales disponen igualmente que para ser presidenta o presidente municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere no ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección, de ahí la inoperancia del agravio.

Además, no combate los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consistentes en que los derechos

políticos no son absolutos, que pueden ser restringidos y que en el caso concreto, esta restricción era razonable porque se encontraba prevista en una ley, el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el 11, fracción IX, del Código Electoral local; y que no era discriminatoria, pues la regla se establecía para todas las personas servidoras públicas que aspiraran a un puesto de elección en el municipio.

Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁵

Por tanto, lo inoperante del motivo de disenso radica en que, si bien el instituto local cuenta con las atribuciones que establece el citado artículo 134, numeral 1, fracción LII, del Código local, en el caso, únicamente se replicó lo ya establecido en la Constitución local.

SEGUNDO AGRAVIO. EN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO NO SE EXIGE A LAS CANDIDATURAS EXTERNAS SEPARARSE DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE LAS POSTULÓ.

El partido actor se queja de la indebida interpretación del tribunal respecto al sistema de elección consecutiva de Jalisco que crea reglas diferenciadas a quienes se encuentran en el mismo supuesto.

Su pretensión es que se determine que el requisito que se establece para la reelección de diputaciones debe de ser el mismo para quienes se reeligen dentro de un Ayuntamiento, esto es, para aquellas candidaturas externas que en caso de postularse por un partido diverso al que originalmente les llevó al cargo, antes de la mitad de su mandato deben de desvincularse del mismo.

¹⁵ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Aduce el actor que, contrario a lo que resolvió el tribunal local, no se trata de una hipótesis novedosa o de un supuesto que no se encuentre normado, toda vez que, los artículos 22 y 73, fracción IV, de la Constitución de Jalisco y 9 y 12 del Código Electoral local lo contemplan al establecer que las personas que buscan la reelección en el cargo de diputaciones o municipales por un partido distinto al que les postuló, deben haber renunciado o perdido su militancia.

Incluso, que, en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, se determinó que no podía establecerse una distinción injustificada entre los miembros del Ayuntamiento para exigir separarse del cargo a presidente municipal y síndico, pero no a los regidores, que aspiran a la reelección.

Afirma que en el presente caso, también se crea una desigualdad, ya que exige separarse o renunciar al partido que les postuló a quienes tuvieron militancia, pero no a quienes accedieron por candidaturas externas, lo cual pone en desventaja a quienes tuvieron la militancia.

Argumenta que las condiciones para acceder a la reelección se establecen en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, el cual establece que en la elección consecutiva la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, precisa que en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y sus acumuladas, se determinó que en la elección consecutiva si se desea postular por otro partido político, el respectivo diputado o munícipe tendrá que haber renunciado al

partido o partidos que lo postularon o haber perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

Reprocha también que el tribunal local considerara que la jurisprudencia 7/2021 de este Tribunal no era obligatoria en razón de que no resolvía un asunto relativo a derechos político-electorales, aduce el partido que el bien jurídico tutelado en la presente impugnación es que se dé certeza e igualdad a quienes contienden dentro de un Ayuntamiento en reelección.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

Es **infundado** el reclamo.

En la demanda primigenia, el partido actor se inconformó del artículo 15 del lineamiento.

Artículo 15.

1. La postulación consecutiva de una persona a un determinado cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubiere postulado en el cargo que ocupa, salvo que hay renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. **Se excluye de la limitación anterior a aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló, con excepción de candidaturas a diputaciones**, las cuales debieron desvincularse del grupo parlamentario del partido que originalmente las postuló antes de la mitad de su mandato.¹⁶ (Énfasis añadido)

Al respecto, cabe señalar que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señalan que:

“... ”

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

¹⁶ Jurisprudencia 7/2021. Derecho a ser votado. Las diputaciones externas, que aspiran a la elección consecutiva, deben desvincularse del partido que originalmente las postuló si pretenden reelegirse por un partido distinto.

Por su parte el artículo 73, fracción IV, primer párrafo, la Constitución local en lo que interesa prevé lo siguiente:

“

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables.

Finalmente, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 12 puntos 1 y 3 establece lo siguiente:

Artículo 12.

1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente.

...

3. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, el partido Hagamos en su demanda primigenia reclamó que el artículo 15, párrafo 2, del Lineamiento es inconstitucional porque establece que la obligación de desvincularse antes de la mitad de su mandato era únicamente para el caso de candidaturas a diputaciones.

Afirma que esa limitación no debe ser solo para quienes aspiran a reelegirse como diputadas y diputados, sino también para quien aspira a contender para la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

A su parecer, el requisito de renunciar o perder la militancia en el partido que las postuló es exigible inclusive a quienes fueron postulados sin ser militantes de ellos, toda vez que al resultar electos cuentan con derechos y obligaciones frente a los partidos, ya que accedieron al cargo mediante la postulación de un partido o

coalición, y la ciudadanía no sólo votó por la persona candidata sino también por el partido que la postuló.

En la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consideró que no le asistía la razón al partido recurrente, toda vez que lo que solicitaba representaba una hipótesis novedosa, que no tenía asidero legal, ni jurisprudencial, lo que se advertía de las constituciones Federal y local, así como del Código Electoral de Jalisco.

Ahora bien, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio; contrario a lo que sostiene el actor, no es indebida la interpretación del tribunal respecto al sistema de elección consecutiva de Jalisco, ni se establecen reglas diferenciadas en un mismo supuesto, ya que tratándose de candidaturas externas de diputaciones y municipales no se está en un mismo supuesto.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021 y acumulados determinó que la restricción contenida en la norma constitucional bajo estudio, es decir, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no puede válidamente extenderse a los y las integrantes de los ayuntamientos no militantes, ya que las funciones que realizan no generan algún vínculo estrecho o equivalente con el partido político que los postuló, de manera que no cabe hablar de una equiparación a una militancia.

Esta Sala Regional, al igual que lo ha establecido la Sala Superior, considera que la militancia y las candidaturas externas no pueden ser tratadas de la misma forma.

Tratándose de la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva normativa, era fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.

La Sala Superior sostuvo, lo que es compartido por esta Sala Regional, que un no militante o un candidato externo no podría, en principio, participar en la organización interna, buscar algún cargo partidista de dirección, solicitar la rendición de cuentas, exigir el cumplimiento puntual de las reglas internas, recibir capacitación, así como refrendar o renunciar a su militancia. Eso último, pues no se podría refrendar o renunciar a una calidad con la que nunca contó. **Un presupuesto lógico para que alguien renuncie a su militancia partidaria es que hubiera sido afiliado o militante.**

En conclusión, sería absurdo pedir a un candidato externo que renuncie a una militancia que nunca ha tenido.

Por otra parte, en cuanto a por qué no es posible equiparar a quienes integran un ayuntamiento y a quienes integran el Congreso local, la Sala Superior ha considerado que mientras que los órganos legislativos fomentaban la discusión de diferentes ideologías con el fin de obtener mejores resultados mediante la deliberación, la estructura normativa de los ayuntamientos favorecía la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los municipios.

En las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las

legislaturas. Consideraciones con las que esta Sala Regional coincide.

En otras palabras, el vínculo de un no militante con el partido que lo postuló para una diputación es muy fuerte y casi se equipara al vínculo que existe con un militante por la formación de las fracciones o grupos parlamentarios, mientras que el vínculo que tiene el partido político con los munícipes no afilados es uno débil, por lo que, en el caso y por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, **no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes.**

Por lo tanto, esta Sala Regional al igual que la Sala Superior considera que extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los munícipes.

De esta manera, se advierte que en el caso de munícipes la interpretación de la norma debe hacerse en el sentido de considerar a las restricciones de forma limitativa, dado que el cargo que realizan los y las integrantes de los ayuntamientos no podría, de ninguna forma, generar equivalencia alguna con la calidad de la militancia.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de

ley. COMUNÍQUESE a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JRC-16/2024. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.